



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2019 TAD.

ACUERDO

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte, con relación al expediente arriba referenciado, ha acordado:

ÚNICO.- Examinado el expediente, remitido por la Real Federación y recibido en este Tribunal el día 7 de agosto de 2019, se observa una evidente contradicción entre [1] las reclamaciones origen del acuerdo ahora recurrido, todas ellas de fecha 4 de junio de 2019 y sin firma alguna, formuladas por los futbolistas del XXX D. XXX (folio 15), D. XXX (folio 43), D. XXX (folio 22), D. XXX (folio 29) y D. XXX (folio 14); [2] los recibos aportados por el club recurrente y que aparecen suscritos por los citados futbolistas D. XXX (folio 62), D. XXX (folio 56), D. XXX (folio 67), D. XXX (folio 64) y D. XXX (folio 59); y [3] los correos aportados tras el acuerdo del Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol, todos ellos de fecha 17 de julio de 2019 y sin firma alguna, encabezados por los futbolistas D. XXX (folio 74), D. XXX (folio 77), D. XXX (folio 78), D. XXX (folio 75) y D. XXX (folio 76), en los que se indica que los recibos aportados han sido manipulados, no siendo cierto el contenido de los mismos.

Resultando imprescindible solventar dicha contradicción para la resolución del presente expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda la adopción de las siguientes actuaciones complementarias:

Requerir a los citados futbolistas del XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, al objeto de que comparezcan en la Secretaría de este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del presente requerimiento, a fin de que manifiesten y aclaren (1) si mantienen y ratifican las reclamaciones formuladas con fecha 4 de junio de 2019, (2) si es suya y puesta de su puño y letra la firma existen en los recibos aportados por el XXX, así como si es cierto el contenido de dichos recibos, aportando en su caso los originales de los que estuvieran en su poder, y (3) si los correos de fecha 17 de julio de 2019 han sido remitidos a la Comisión Mixta por cada uno de los reseñados futbolistas, ratificando en su caso el contenido de los mismos.

El presente acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las

alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas, quedando en suspenso el plazo para la resolución de recurso origen del presente expediente hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno, al ser un acto de mero trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

